

**XVII JORNADAS Y
VII INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ; compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes : Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.072

ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723



Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755
3400 Corrientes, Argentina
moglia.libros@hotmail.com
www.mogliaediciones.com
Noviembre de 2021

PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD: EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL FENÓMENO DE LA EXTIMIDAD

Duran, Noha

nohaduranestudiojco@gmail.com

Resumen:

El derecho a la intimidad de las personas se basa, esencialmente, en la confidencialidad acerca de ciertos aspectos de su vida que no desean que se hagan públicos, sin su autorización. En Argentina, la regulación al respecto hoy resulta ambigua y existe la necesidad de definir los límites del derecho a la libertad de expresión y las medidas necesarias para restituir la imagen y la reputación de los sujetos que son afectados por la transgresión de esta garantía. El derecho a la intimidad se contempla en la Constitución y es en este país donde se empieza a utilizar el término “extimidad” como lo contrario a la intimidad, que con el auge de las redes sociales y los *reality shows* este concepto ha tomado fuerza.

Palabras clave: derecho a la intimidad, dignidad, persona, extimidad, privacidad, libertad de expresión.

Introducción

Uno de esos derechos inherentes a todo ser humano, es el derecho a respetar su intimidad, es decir, su derecho a la privacidad, ya que para que el individuo desarrolle su propia personalidad e identidad es necesario que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños.

Por ende, el derecho a la privacidad o a la intimidad se entiende que es la facultad que tiene un individuo de disponer de un terreno o espacio de su libertad individual, el cual no debe ser invadido por otras personas, sin su consentimiento.

Con la constitucionalización del derecho privado y el expreso reconocimiento de los derechos personalísimos dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho a la intimidad se articula como la afectación a la dignidad cuando la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos (art. 52 CCCN).

Sin embargo, hoy nos encontramos frente al fenómeno de la creciente “extimidad” en el sentido Lacaniano del término en el cual las personas tanto públicas como privadas que entran en este tipo de programas y redes sociales de alguna forma hacen del dominio público su intimidad.

Materiales y método

El trabajo de investigación se llevó a cabo mediante el estudio doctrinario y el análisis normativo. Exhaustiva búsqueda de jurisprudencia al respecto. Se han utilizado materiales bibliográficos, legislativos y buscadores de jurisprudencia con line. El problema se estudió desde una perspectiva conjunta dentro de lo relativo al derecho privado interno del país como con legislación comparada, la problemática que implica este nuevo fenómeno de la extimidad frente a la regulación positiva referente al derecho a la intimidad.

Resultados y discusión

Se afirma que tres son las razones en las cuales se puede fundamentar esta “pérdida” o menoscabo de intimidad:

1. Se trata de personas que han buscado la publicidad y la han admitido.
2. Su actividad se ha convertido en pública y no pueden exigir que en lo sucesivo sean tratados como asuntos privados.
3. La prensa dispone del derecho a informar al público de los temas que tienen interés general.

Lo anterior no significa que las personas con proyección pública pierdan totalmente su círculo íntimo, pero lo que sí sucede es que éste queda disminuido.

En cuanto a la publicación de reportajes sobre el hogar familiar o sobre algún acontecimiento familiar como un bautizo o una boda, esto implica que el titular haya dado el consentimiento expreso para que se publiquen, o en el caso de los personajes famosos, hayan dado la llama- da “exclusiva”, en la que se pone en venta una parte de su intimidad.

Con respecto a esto se puede afirmar que una persona pública también es titular del derecho a la intimidad, sin embargo, este derecho se ve afectado por el interés social del resto de las personas en conocer su vida íntima. El vender exclusivas de sus eventos íntimos significa la renuncia parcial de la vida privada, pero sin que esto suponga en ningún caso la renuncia total de su derecho a la intimidad.

En este caso estamos ante personas que han buscado publicidad y la han admitido, que han permitido que su actividad se convierta en pública y por lo tanto la prensa tiene derecho a informar al público sobre temas que se han convertido de interés general. Es aquí donde la ley no delimita claramente dónde comienza la libertad de expresión y dónde termina el derecho a la intimidad.

En el lado contrario a la intimidad ha surgido el fenómeno de la extimidad. Los *blogs*, las redes sociales como *Facebook*, *MySpace* y *Twitter* en Internet y los llamados “*reality shows*” en televisión, han generalizado este fenómeno. La extimidad es una nueva palabra que significa algo así como hacer externa la intimidad, en hacer pública la vida privada y es un concepto que los expertos han tomado del psicoanalista francés Jacques Lacan. En efecto, las personas tanto públicas como privadas que entran en este tipo de programas y redes sociales de alguna forma hacen del dominio público

su intimidad. Una página de *Facebook* contiene una dosis de la vida íntima de una persona. Pensamientos, reflexiones, fotos, recomendaciones, estados de ánimo, ocurrencias, sentimientos... una serie de intercambios de intimidades. Pareciera que lo introspectivo se está debilitando ante la extimidad. Cada vez las personas se definen más por lo que pueden mostrar a otros y construyen su identidad a través de una red social. Lo que antes se quedaba en privado o con los amigos más cercanos ahora es público en las redes sociales.

Ante esto se debe reflexionar sobre el contenido que se quiere compartir y el que no, pero sobre todo, filtrar cuidadosamente a las personas que puedan acceder a esta información de nuestra intimidad para evitar que se cometan delitos, ya que estas redes pueden llegar a ser territorio fértil para que abusadores sexuales, secuestradores o extorsionadores obtengan información.

A pesar de este fenómeno de la extimidad, toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad, y por tanto, su dignidad, y debe ser ética y jurídicamente condenable todo hecho que viole este derecho. Es necesario que la legislación regule de manera clara y puntual los límites del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la intimidad o privacidad, debe establecer de manera precisa lo que se ha de considerar como vida privada y vida pública, y por último, debe sancionar la violación a dichos derechos y fijar la reparación del daño causado estableciendo las medidas necesarias para restituir la imagen y reputación de la persona afectada.

La intimidad como se entendía anteriormente sigue existiendo, pero para una gran cantidad de personas ya no es la forma más importante de vivir su identidad y tampoco les preocupa protegerla. Todo indica que la extimidad está tomando terreno, transformando el ámbito del derecho a la intimidad.

Conclusión

Como resultado parcial, en esta etapa de la investigación, se observa que una característica propia de la persona humana es su intimidad, entendiéndose por ésta todo lo que un individuo puede lícitamente sustraer del conocimiento de los demás y que se basa en la dignidad de la persona y se funda en su inviolabilidad. La intimidad, es entonces, el poder concedido a una persona sobre el conjunto de actividades que conforman su círculo íntimo, personal y familiar.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental, inherente a la persona humana y constituye un acervo y patrimonio de la misma. Por lo tanto, todo ser humano tiene derecho a que se respete su intimidad y privacidad, y resulta éticamente condenable todo hecho que violenta de alguna forma este derecho.

A contrario sensu, tenemos el fenómeno de la extimidad, que consiste en aquellos actos que muestran la intimidad de una persona, con los cuales se hace pública su vida privada. Es un hecho que la extimidad, a través del auge de las redes sociales, programas de televisión y prensa, ha ido transformando el concepto de derecho a la intimidad que se venía manejando. Pero no obstante lo anterior, el derecho a la intimidad no debe ser vulnerado y sí debe ser protegido.

Referencias bibliográficas

- Beloff, M., Deymonnaz, V-Convención sobre los Derechos del Niño- Comentada, Anotada y Concordada. -2012- Buenos Aires La Ley
- Belluscio, C., Calí, L., y otros.. Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos en Derecho de Familia. Paraná: - 2016- Delta.
- Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución reformada”, Buenos Aires, Argentina. -1997- Ediar
- Cifuentes (h.), Santos E., “Los derechos personalísimos. Teoría general”, Revista del Notariado 730, 01/01/1973, 1299 Cita Online: AR/DOC/6433/2011
- Cifuentes, Santos, “Derechos personalísimos”, Buenos Aires, Astrea, pág. 540 citado por GOROSITO PÉREZ, Alejandro G. en op. cit., pág. 261.
- Cobas, Manuel O., “El derecho a la imagen en el Proyecto de reforma del Código Civil”, DFyP 2014 (mayo), 07/05/2014, 179, Cita Online: AR/DOC/815/2014.
- Gregorini Clusellas, Eduardo L., “La violación del derecho a la propia imagen y su reparación”, LA LEY1996-D, 136, Cita Online: AR/DOC/1506/2001.
- Herrera, M., Caramelo, g. y Picaso, S. (directores). (2015) “Código Civil y Comercial comentado”, Buenos Aires, Infojus.
- Lorenzetti, Ricardo “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo I”, - 2015- Edit. Rubinzal Culzoni.
- Masino, Esteban G. y Werlen, Cristian, “Derecho a la imagen”, LA LEY 18/11/2011, 18/11/2011, 3 – LA LEY2011-F, 438, Cita Online: AR/DOC/5738/2011, en el mismo sentido GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., op. cit.
- Medina, G y Domínguez E Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias- Bueres A Tomo II – 2016-Hammurabi: Buenos Aires
- Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Civil”. Tomo II. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. Pág. 104. WERLEN, C. – LASSAGA, María A. El derecho a la imagen. Reseña comparativa con el sistema español. LL 20069-C-1375.
- Rivera, Julio C., , “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo I”, -2015- Edit. La Ley.
- Tobías, José W., “Tratado de Derecho Civil, Parte General”, Buenos Aires.-2018-, Editorial La Ley.

Filiación

Integrante: PEI-FD 2020/0 14: "LOS DERECHOS PERSONALISIMOS. SU RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y LA EFECTIVA TUTELA EN LOS FALLOS JUDICIALES POSTERIORES AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL", Integrante Derecho Privado Parte General Cátedra B.